

EXPTE. 13-05339941-4-1

BUSTOS PAULINO FRANCISCO
EN J. 16952 BUSTOS PAULINO
FRANCISCO C/APPON RICARDO
FRANCISCO P/DESPIDO P/REC.
EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial a fs. 86 de los autos Nro. 16952.

El señor PAULINO FRANCISCO BUSTOS, interpuso demanda en contra de RICARDO FRANCISCO APPON, por la que reclamó la suma de \$ 1.337.568,58.

Señaló que ingreso a trabajar como obrero de viña, colaborando también en la bodega. Que la relación no estaba registrada y ante un reclamo en diciembre de 2018, lo amenazaron con denunciarlo penalmente por el robo de botellas de vino y por haber supuestamente quemado deliberadamente unas plantas de vid. Que llegaron a un acuerdo de desvinculación, por el que le abonarían la liquidación final, después que remitiera el telegrama de renuncia, pero que la accionada no cumplió, por lo que consideró que existiendo vicio del consentimiento, dejaba sin efecto ni valor alguno el telegrama remitido, y emplazó a que se le aclare la situación laboral y reincorporación a las tareas. Ante el resultado negativo se dio por despedido.

La accionada contestó demanda sosteniendo que el actor realizaba ocasionalmente tareas de temporada en los viñedos del demandado, como lo hacía en otras fincas aledañas. Que el actor haciendo uso de abuso de confianza, sustrajo materia prima de la bodega, a la que no tenía autorizado el ingreso, sustraía vino y sin importarle, que al introducir objetos inapropiados a los tanques de vino, se echaría a perder. Que mediante la aplicación de herbicidas produciendo daño en más de 1000 plantas Por esos he-

chos el Sr. Appon habla con el actor, que en silencio se retiró del lugar. A los pocos días, recibió el telegrama de renuncia.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. b), c) y g) del CPCCT. Sostiene que existe errónea interpretación y aplicación de los arts. 240, 243, 58 y 9 de la L.C.T.

Alega que el accionado en sus telegramas negó la relación laboral y luego la encuadró como trabajo de temporada, por lo que no podía valerse de la renuncia. Que ésta no reúne los requisitos formales porque consigna Pablo y el actor se llama Paulino. Que tampoco se debe tratar hechos no invocados, que acreditó que el actor trabajaba en la bodega, que la extracción de vino era parte de su trabajo, por lo que no se demostró que la renuncia fuera su opción más conveniente. Que el actor denunció en forma inmediata el fraude y la causal no invocada no podía ser analizada.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-

nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) No surge controvertido que la renuncia se realizó con las formalidades exigidas por la ley;

b) el actor sostiene que renunció, frente al reclamo de registración y ante la promesa de la cancelación de la liquidación final. Y luego en la demanda sostiene que fue amenazado por los sobrinos del empleador, de realizar una denuncia penal, lo que difiere con los hechos descriptos en la comunicación de retractación;

c) el actor a fs. 49 reconoce la sustracción de vino y el rociado de vid con herbicida, limitándose a sostener que no fue con malicia;

d) El trabajador debe acreditar, que su voluntad se hallaba viciada al momento de la renuncia para privarla de efectos y ninguna prueba se ha arrimado, para acreditar que Bustos fuera víctima de ardid o engaño, el que además no describe, limitándose a indicar que la renuncia, le fue exigida ante su reclamo de registración. ;

e) la amenaza de denuncia penal no se invoca en la comunicación de retractación, y ninguna prueba se rindió con el objeto de acreditar ese hecho, el que, según sus dichos, la amenaza fue realizada por personas distintas del empleador, a quienes solamente identifica como los sobrinos de Appon. No se puede concluir en que la renuncia del actor provino de un acto que pueda ser calificado de viciado, por la sola circunstancia de que se le hiciera saber la existencia de hechos que lo comprometían. La actitud del empleador no implicó "intimidación" o "violencia", dado que si la imputación era falsa nada tenía que temer el reclamante. En función de ello concluyó que correspondía rechazar la demanda en cuanto pretende retractarse de la renuncia y convertir la desvinculación en un despido indirecto.

No se advierte ningún error de interpretación y aplicación del derecho en función de la plataforma fáctica establecida por la Cámara. El vicio relativo al nombre que consigna la renuncia, no resulta decisivo porque la retractación del actor implica reconocimiento de su autoría. El recurrente se abroqueló en sostener que se parte del hecho de la sustracción del vino, cuando demostró que era parte de su trabajo por prestar servicios en la

bodega. Sin embargo ello tampoco es decisivo porque no se trata de un hecho invocado como causal de despido, sino que el contrato se extinguió por renuncia y correspondía el actor demostrar el vicio de la voluntad lo que no fue logrado. La advertencia de denuncia penal que no se invocó en la retractación, tampoco podía considerarse como intimidación. En este sentido se ha sostenido que: La disyuntiva en la que dice haber sido colocado el trabajador: presentar su renuncia al empleo bajo la amenaza de la empleadora de realizar una denuncia policial, no constituye intimidación o violencia moral, en los términos de los arts. 954 y 1045 del C. Civil, que vicie su consentimiento y haga procedente su retractación del distracto. Ello así, toda vez que si la amenaza consistía en una posible denuncia policial, no puede sostenerse que eso implique intimidación alguna porque, de ser inocente el trabajador, se encontraba en plena libertad de no renunciar.(0.0360785 || **Sánchez, Héctor vs. Banco del Buen Ayre S.A. s. Despido** /// CNTrab. Sala I; 18/10/1999; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1882/07). Finalmente no se demostró que la renuncia hubiera sido una condición impuesta para el pago de la liquidación.

Se ha resuelto que determinar, conforme los elementos arrimados a la causa, si la actitud de la patronal implicó o no una intimidación o amenaza que viciara la voluntad expresada en la comunicación de la renuncia del dependiente, constituye una típica cuestión de hecho reservada a los tribunales del trabajo y exenta de revisión en casación salvo el supuesto excepcional de absurdo. (0.0786232 || Franco, Diego vs. Bungard S.A. y otra s. Despido /// SCJ, Buenos Aires; 03/06/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; L 92658; RC J 2298/10). En el ámbito del Derecho Laboral las figuras del despido indirecto y renuncia, aparecen en cierto modo confundidas, cuya coexistencia no pueden predicarse, por eso la labor del juez de grado es examinar la prueba y dilucidar si existen los pretendidos vicios que la renuncia presentaría o no. Conforme jurisprudencia de la Corte Nacional no existe sentencia arbitraria cuando aquella evalúa razonablemente la prueba acumulada, cualquiera sea su acierto o error. (Voto ampliatorio Dra. Kemelmajer)(Expte.: 41867 - RAMIREZ PEDRO EN J: RAMIREZ PEDRO EXPRESO LUJAN S.A.). En consecuencia ante la ausencia de vicios nulificantes, más aún la excepcionalidad de los recursos extraordinarios; deviene que cuando la sentencia tiene el fundamento mínimo para sustentarse, no es posible su descalificación como acto judicial. (Expte.: 150009 - ESQUIVEL HUMBERTO ANTONIO P/ HOMOLOGACIONES P/ REC. EXTR).

Por todo lo expuesto y atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 10 de diciembre de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General